



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 121-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : DAVID OCHAVANO MANICUAMA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 11 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de agosto de 2012, el Estado Peruano a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, representado por la Sub Dirección Ucayali - Contamana, y el señor David Ochavano Manicuama (en adelante, el señor Ochavano), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 36 a 38), con una vigencia de 1 (un) año<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 220-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C, de fecha 16 de agosto de 2012 (fs. 39 a 42), la Sub Dirección Ucayali - Contamana<sup>2</sup> resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al periodo 2012-2013<sup>3</sup>, presentado por el señor Ochavano, sobre una superficie de 20.848 ha, ubicada en el sector de San Salvador, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto<sup>4</sup>.
3. Mediante la Carta de Notificación N° 359-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 33), notificada el 07 de noviembre de 2013 (fs. 34), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos

<sup>1</sup> De conformidad a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Primera del Permiso Forestal, la vigencia del citado Permiso Forestal era, del 16 de agosto de 2012 al 15 de agosto 2013 (fs. 38).

<sup>2</sup> Sobre el particular, es importante mencionar que la Sub Dirección Ucayali-Contamana, forma parte del Gobierno Regional de Loreto.

<sup>3</sup> De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la citada resolución la vigencia del POA del administrado era desde el 16 de agosto de 2012, hasta el 15 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Foja 41.

Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Ochavano la programación de una supervisión de oficio al Plan de Manejo Forestal, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, que sería llevada el mes de noviembre de 2013.

4. El día 17 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al POA 2012-2013 del señor Ochavano<sup>5</sup>, cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 17 y 18) y Finalización de Supervisión (fs. 19 a 21), Formatos de Campo (fs. 22 a 30) y, registros fotográficos (fs. 15 y 16) los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 326-2013-OSINFOR/06.2.1 del 02 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03 a 12).
5. Mediante Resolución Directoral N° 372-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 09 de abril de 2014 (fs. 108 a 110), notificada el 30 de abril de 2014 (fs. 113, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ochavano, titular del Permiso Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>6</sup>.
6. Por escrito presentado el 15 de mayo de 2014, en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa con el registro N° 819, el señor Ochavano presentó sus descargos<sup>7</sup>.
7. Mediante Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 329 a 331), notificada el 10 de junio de 2015 (fs. 337, reverso), la

<sup>5</sup> La diligencia de supervisión fue llevada a cabo con la presencia del señor Felipe Ochavano Manicuama (hermano del titular), en calidad de testigo (fs. 17 y 19).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

*i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

*k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización. (...)*

*w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".*

<sup>7</sup> Foja 115 a 223.



Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Ochavano por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.81 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.

EM

8. Posteriormente, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2015, en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 201504361 (fs. 337 a 354), el señor Ochavano interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) La resolución emitida le causa agravio en la medida que la sanción impuesta por la Dirección, no se basa en prueba alguna que acredite que, haya participado de los hechos materia del PAU iniciado en su contra<sup>8</sup>.
- b) La emisión del Permiso Forestal objeto de supervisión, no fue solicitada por el administrado, siendo que, la documentación utilizada para la tramitación y emisión del mismo contiene su firma falsificada, hecho que le ha causado un perjuicio al ser sancionado, producto del presente PAU<sup>9</sup>.
- c) La sanción impuesta no ha tomado en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además que, no le ha sido posible tomar conocimiento del sustento técnico que dio origen a la sanción impuesta en la medida que no fue notificado con el informe legal emitido por la Dirección de Supervisión<sup>10</sup>.
- d) Finalmente manifestó que se le estaría aplicando una serie de sanciones por una misma conducta, hecho que estaría vulnerando sus derechos<sup>11</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>8</sup> Primer punto del escrito de apelación (fs. 337).

<sup>9</sup> Tercer al séptimo punto del escrito de apelación (fs. 338 a 339).

<sup>10</sup> Octavo punto del escrito de apelación (fs. 340).

<sup>11</sup> Décimo primer punto del escrito de apelación (fs. 341).

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>12</sup>, dispone que

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

#### "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 201504361 (fs. 337 a 354), presentado el 06 de julio de 2015<sup>13</sup>, el señor Ochavano interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 327 a 331); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>14</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>15</sup>.

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

<sup>13</sup> Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Pucallpa.

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**

**ÚNICA.- Derogación Expresa.**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

2017<sup>16</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>17</sup>.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>18</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>19</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>18</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>19</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>20</sup>, eficacia<sup>21</sup> e informalismo<sup>22</sup> recogidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Ochavano.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>23</sup>.
29. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de

<sup>20</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>21</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>22</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>23</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

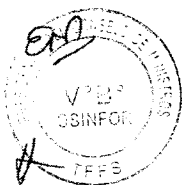
<sup>24</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 144.- Termina de la distancia**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

30. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:



OD – PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Loreto	Ucayali	Contamana	5

31. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 26 de mayo de 2015, fue realizada el 10 de junio de 2015 (fs. 332, reverso), y adicionando el plazo de término de la distancia, el señor Ochavano tenía hasta el 08 de julio de 2015 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que el señor Ochavano presentó su recurso de apelación el 06 de julio de 2015, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva*

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*





*prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>26</sup>.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>27</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ochavano.

<sup>26</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>27</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Determinar si la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, vulneró los derechos del administrado, en la medida que ésta no se habría basado en medio de prueba alguno que acredite los hechos imputados.
- b) Determinar si la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría omitido tomar en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de graduar la sanción impuesta al administrado.
- c) Determinar si en el presente caso corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- d) Determinar si corresponde notificar todos los informes legales emitidos por la Dirección de Supervisión al administrado.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

**VI. 1 Determinar si la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, vulneró los derechos del administrado, en la medida que ésta no se habría basado en medio de prueba alguno que acredite los hechos imputados.**

37. El señor Ochavano manifestó lo siguiente en su escrito de apelación:

*"(...) que, la Resolución impugnada, me causa agravio, por lo que no me encuentro conforme a la imposición de la multa de 0.85 UIT por esa Dirección, ya que en autos no existe prueba alguna para afirmar que he participado o he realizado extracción ilegal alguno o que haya facilitado para que ello ocurra. (...)" (SIC)<sup>29</sup>*

38. En relación a lo señalado por el administrado resulta importante mencionar que el presente PAU tiene como origen la realización de una acción de supervisión por parte del OSINFOR, que ha sido llevada a cabo en mérito a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Creación del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085, el cual establece que el OSINFOR tiene, entre otras, las siguientes funciones:

<sup>29</sup> Foja 337.



**“Artículo 3°.- De las Funciones.**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

- 3.1 *Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.*  
 (...)
- 3.7 *Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.*  
 (...).”

39. Pues bien, a raíz de la acción de supervisión llevada a cabo se emitió el Informe de Supervisión N° 326-2013-OSINFOR/06.2.1<sup>30</sup>, en el que se dejó constancia de los hechos verificados a raíz de la supervisión efectuada al POA del señor Ochavano y en que se constató la extracción injustificada de 96.573 m<sup>3</sup> de árboles, de distintas especies, además de la tala de un árbol semillero y el uso de guías de transporte forestal para facilitar la movilización de árboles que serían de origen ilegal, conforme se puede apreciar en el siguiente detalle:

N°	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	<i>Copaifera reticulata</i> (Copaiba)	53.02
2	<i>Myroxylon balsamun</i> (Estoraque),	1.29
3	<i>Slonea sp.</i> (Huangana casa)	8.32
4	<i>Ceiba pentandra</i> (Huimba)	3.22
5	<i>Brosimun sp.</i> (Manchinga)	5.08
6	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	13.36
7	<i>Terminalia sp.</i> (Yacushapana)	12.28
8	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	4.12

<sup>30</sup> Foja 03 a 12.

40. Por su parte, es importante tomar en consideración que los documentos elaborados en el marco de una acción de supervisión gozan de plena validez y presunción de veracidad, a menos que se demuestre lo contrario. De esta manera, el artículo 174° el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

**"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Subrayado agregado)

41. De esta manera y, en vista a las consideraciones expuestas, corresponde al administrado demostrar (a través de sus argumentos y elementos de prueba que respalden los mismo), que no le resulta atribuible la responsabilidad por los hechos materia del presente PAU.
42. Pues bien, de la verificación de los descargos presentados por el administrado; así como lo indicado en su recurso de apelación se aprecia que el señor Ochavano no ha presentado elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra. Sin embargo, tal administrado manifiesta que jamás solicitó la emisión del Permiso Forestal objeto de supervisión, siendo que, la documentación utilizada para la tramitación y emisión del mismo contiene su firma falsificada, hecho que le ha causado un perjuicio al ser sancionado, producto del presente PAU<sup>31</sup>; motivo por el cual, no corresponde imponérsele sanción alguna.
43. En vista a lo señalado por el administrado, luego del análisis del presente expediente se aprecia que dicha afirmación carece de sustento en la medida que el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, contiene la firma y huella digital del señor Ochavano, tal como se aprecia a continuación:

<sup>31</sup> Tercer al séptimo punto del escrito de apelación (fs. 338 a 339).



000036



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
Sub Dirección Ucayali - Contamana

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES CON FINES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA

Nº 16-CON/P-MAD-SD-009-12

Conste por el presente documento el Permiso de Aprovechamiento Forestal que celebran de una parte el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-PRMRFFS a través de la Sub Dirección de Ucayali, representada por el Sub Director, Ing. Jairton Oyarse Sangama, designado por Resolución Ejecutiva Directoral Nº 158-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, del 04 de Octubre del 2011, con domicilio legal en calle Amazonas Nº 410-Interior 2º piso-Contamana, quien en adelante se le denominará EL PRMRFFS y de la otra parte el señor David Ochavano Manicuama, con documento de identidad Nº 80434710, RUC Nº 10804347106, con domicilio legal en el Caserío San Salvador, Distrito de Contamana, Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, quien en adelante se denominará EL TITULAR.

El permiso de aprovechamiento forestal, ha sido elaborado sobre la base del Plan Operativo Anual-POA aprobado por RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 220-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C, y el INFORME TECNICO Nº 080-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPU-C/LAAC, y acorde con las disposiciones establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, así como de las disposiciones complementarias y concordantes con dicha actividad, con arreglo a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: Es materia del presente documento el Permiso que otorga EL PRMRFFS para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de productos forestales maderables, en un área de 20,848 hectáreas, ubicado en el sector de San Salvador, del distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, con Constancia de Posesión Nº 706-2008-GRL-DRA-LAAU-C, expedido por la entidad correspondiente del Ministerio de Agricultura, la ubicación geográfica del área materia del permiso, está precisada en el plano que obra en el Plan Operativo Anual aprobado por el PRMRFFS, cuyos puntos de ubicación en coordenadas UTM son los siguientes:

Table with 3 columns: Pto., Área a intervenir (Este (E), Norte (N)), and coordinates. Rows include V1, V2, V3, and V4.

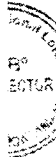
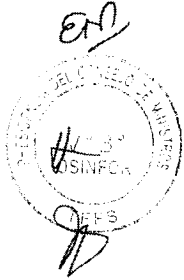
CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es auténtica e igual al documento original que se tiene a la vista. Contamana, 21 OCT 2013

Ing. Alfonso Torres Muñoz
FEDATARIO-TITULAR
Agencia Agraria Ucayali Contamana

SEGUNDA: EL TITULAR declara que la presunción de la veracidad de lo declarado en los documentos presentados no exime a que el PRMRFFS verifique su autenticidad, utilizando para ello los medios que la Ley faculta par estos casos.

Asimismo, asume que de comprobarse la falsedad de lo declarado en dichos documentos, es razón suficiente para que el PRMRFFS lo denuncie por vía penal (numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley Nº 2744ª) procede a la anulación de la Resolución Sub Directoral que aprobó el POA, resolución del permiso e inhabilitación del titular de acuerdo a Ley.

TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.



(...)

g. Así como, cuando incurra en alguna de las causas de resolución previstas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y normas complementarias.

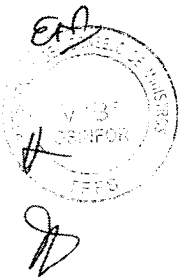
000

En caso de producirse daños a los recursos naturales o al ambiente, **EL TITULAR** será sancionado acorde con lo establecido en la legislación sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.


**DECIMA:** **EL TITULAR** podrá renovar el presente Permiso de acuerdo a la Legislación forestal vigente sobre la materia, al cumplimiento de los programas comprendidos en el POA ejecutado y previa presentación del POA correspondiente a la renovación, el cual deberá ser aprobado por el PRMRFFS mediante Resolución Sub Directoral. Dicho POA deberá ser presentado dos (02) meses antes de iniciada la zafra siguiente.


**DECIMA PRIMERA:** El presente Permiso tendrá vigencia desde el 16 de Agosto del 2012 hasta el día 15 de Agosto del 2013, aceptando esa fecha como límite para movilizar los productos forestales materia del presente permiso, a las sedes o puestos de control forestal para tener acceso a las Guías de Transporte Forestal. El incumplimiento de esta cláusula es causal para el decomiso de los productos forestales no movilizados en el plazo fijado por este Permiso.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente permiso en original y dos (02) copias de igual valor, en la ciudad de Contamana a los dieciséis (16) días del mes de Agosto del 2012.



**EL TITULAR**

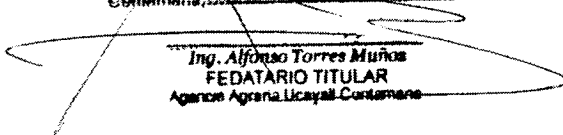


  
David Ochavano Manicua  
DNI N° 42492316

**EL PRMRFFS**



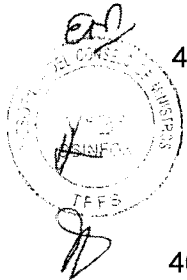
**CERTIFICO:**  
Que la presente fotocopia es auténtica e igual al documento original que en tanto a la vista.  
21 OCT 2013  
Contamana,

  
Ing. Alfonso Torres Muñas  
FEDATARIO TITULAR  
Agencia Agraria Licayal Contamana

44. Sin perjuicio del análisis efectuado, resulta importante destacar que el administrado no comunicó de manera oportuna la presunta falsificación de firmas en el Permiso Forestal que viene cuestionando, pues, pese a ser debidamente comunicado por esta administración respecto de la realización de una supervisión a su Permiso Forestal, jamás puso en manifiesto tal hecho. Asimismo, durante la realización de la supervisión el administrado no participó de la misma (pese a haber sido debidamente notificado), oportunidad en la que éste pudo comunicar tal hecho; sin embargo, estas acciones, no fueron adoptadas por el señor Ochavano. Asimismo, cabe señalar que,



no es obligación del OSINFOR realizar peritajes a fin de determinar la autenticidad de las rúbricas que constan en los títulos habilitantes de los administrados, ello en virtud del principio de presunción de veracidad y tampoco se han presentado elementos de prueba técnicos y objetivos que respalden la alegación vertida por el señor Ochavano; motivo por el cual, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto.



45. De otra parte, el señor Ochavano manifestó que se tramitó la emisión de guías de transporte forestal sin su autorización y que, para ello, el señor César Renee Moya León (tercero ajeno a su título habilitante), habría presentado, sin su consentimiento y de manera fraudulenta, una Declaración Jurada manifestando el origen de la madera extraída, hecho que demostraría el engaño del que fue víctima.

46. En vista a lo señalado por el administrado, verificado el expediente, efectivamente se aprecia la copia del documento al que éste hace referencia, en el que se consigna lo siguiente:

*Acto de la Integración Nacional y de Reconocimiento de Nuestra Diversidad\**

DECLARACION JURADA

Yo, CESAR RENEE MOYA LEON, identificado con DNI N° 07414071, con domicilio en Av. Victor R. Haya de la Torre S/N Interior 102, en el departamento de Loreto distrito Contamana, en representación del señor DAVID OCHAVANO MANICUAMA titular del permiso forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, según carta poder que adjunto DECLARO BAJO JURAMENTO, conocer el origen del producto que estoy tramitando para la obtención de la G.T.F., el mismo que es madera rolliza que proviene del permiso forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, el mismo que se extrajo del área autorizada por el PRMRFFS del Gobierno Regional de Loreto, con la Resolución Sub Directoral N° 220-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-GRL-SDU-C y que se detalla en el siguiente cuadro:

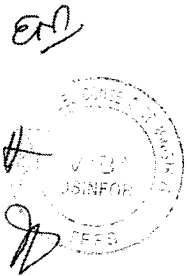
Contrato	Resolución que aprueba el PCA	N° GTF	Producto	Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Volumen (m <sup>3</sup> )
16-CON/P-MAD-SD-009-12	N° 220-2012		Rolliza	Copaifera reticulata	Copaiba	34	92.947
			Rolliza	Caulmarouna odorata	Shihuahuaco	06	24.991
			Rolliza	Myroxylon balsamum	Estoraque	03	6.824
			Rolliza	Terminalia sp.	Yacushapana	04	12.282
			Rolliza	Brosimum sp.	Manchinga	01	5.963
TOTAL						47	141.227

Por lo tanto mi persona se hace corresponsable de la información cursada hacia su despacho sobre la procedencia legal del producto que estoy tramitando para la obtención de la G.T.F.

Atentamente,

CESAR RENEE MOYA LEON  
DNI N° 07414071  
Apoderado

47. En vista a lo señalado, resulta importante indicar que, mediante carta poder de fecha 27 de agosto de 2012, el señor Ochavano otorgó poder al señor César Renee Moya León para que, entre otras cosas, pueda despachar madera, firmar guías de transporte forestal y tramitar el manejo del Permiso Forestal de su titularidad y, cuya firma ha sido certificada notarialmente en la Notaría "Pacheco Custodio" (fs. 185), tal como se aprecia a continuación:



Documento de referencia en esta oferta

Don

## CARTA PODER

Conste por el presente documento en el que yo, DAVID OCHAVANO MANICUAMA identificado con DNI N° 80434710, con domicilio legal en el Caserío: San Salvador jurisdicción del Distrito de Contamana, Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, bajo el amparo de mis derechos ciudadanos y garantizados de los artículos 74° y 75° del código procesal civil, OTORGO PODER ESPECIFICO a favor del señor: CESAR RENEE MOYA LEON Identificado con DNI N° 07414071, domiciliado en el Jr. Libertad Mz. 77, Lote 9 - Campo Verde, para que en mi NOMBRE Y PRESENTACION, se apersona a la oficina de la Sub Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - Contamana (PRMRFFS-C) - para tramitar el manejo forestal N° 16-CONIP-MAD-SD-009-12 y al mismo tiempo despachar, definir el consumo de volumen de M<sup>3</sup> de cada especie, firmar guías de transportes, facturas del numero de Ruc N° 10804347106 y así como también a todos los órganos públicos del estado que tienen que ver con la fiscalización de este permiso forestal, extraer y vender la madera en su totalidad en tronco, trozas, tablillas, parquet.

Como así también, otros documentos si así lo requiere mi presencia en la conformidad de la norma vigente del código civil.

En señal de conformidad y para mayor validez del presente documento legalizo mi firma ante la Notaría Pública de esta ciudad.

NOTARIA "PACHECO CUSTODIO"  
Malecón Vargas Guerra No 519  
Contamana - Ucayali - Loreto.  
Teléfono (055) 551425

Contamana, 27 de Agosto del 2012

DAVID OCHAVANO MANICUAMA  
DNI N° 80434710

CERTIFICO: Que la firma que antecede corresponde a:  
Don (ña): DAVID OCHAVANO MANICUAMA  
con DNI: 80434710

Contamana, 28. ABO. 2012

CARMEN Y. PACHECO CUSTODIO  
ABOGADA - NOTARIA DE COLOMBIA

48. Pues bien, efectuado el análisis de la documentación y argumentos brindados por el administrado, este Tribunal concluye que, el señor Ochavano es titular Permiso para





el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, pues éste ha sido suscrito por el administrado y en mérito a dicho permiso confirió un poder a favor del señor César Renee Moya León, para que éste pueda despachar madera, firmar guías de transporte forestal y tramitar el manejo del Permiso Forestal de su; motivo por el cual, los argumentos vertidos por el administrado respecto de este extremo de su recurso de apelación, deben ser desestimados.

49. En vista a lo señalado en los considerandos precedentes este Tribunal concluye que el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, de titularidad del señor Ochavano, fue otorgado conforme a los requerimientos establecidos para tal efecto.
50. Por otro lado, resulta de especial importancia tomar en consideración las obligaciones contenidas en el título habilitante del señor Ochavano, a efectos de establecer su responsabilidad respecto de los hechos que le fueren imputados. De esta manera, la Tercera Cláusula del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, establece lo siguiente:

**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

51. En concordancia con lo indicado, la Cláusula Quinta del referido Permiso Forestal, señala:

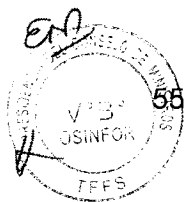
**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos de referencia del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, **EL TITULAR** se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución

52. Tomando en consideración las obligaciones establecidas en el Permiso Forestal del señor Ochavano, se concluye que tal administrado tiene la responsabilidad de velar por la correcta implementación del Plan Operativo Anual correspondiente a su Permiso Forestal.
53. Efectuado el análisis de los actuados en el expediente, esta Sala concluye que el señor Ochavano, como titular del Permiso Forestal, tiene la responsabilidad de velar por la correcto manejo de su permiso; así como de la ejecución del POA correspondiente al mismo; independientemente que haya otorgado representación a un tercero. En tal sentido, tomando en consideración el análisis efectuado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sanción impuesta al señor Ochavano mediante Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por la

comisión de las infracciones contenidas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**VI. 2 Determinar si la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría omitido tomar en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de graduar la sanción impuesta al administrado.**

54. En relación al presente punto el señor Ochavano manifestó que la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, no habría tomado en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de graduar la sanción impuesta.



55. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>32</sup>.

56. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...).”

<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las



57. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
58. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
59. En ese sentido es necesario mencionar que, de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
60. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, éstas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM) y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo ( $k$ ). Además, se consideró un descuento del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), teniendo como resultado la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w).

$$M = (\beta / P_{(e)}) + k + \alpha R (1 + F)$$

sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

Donde:

**M:** Multa disuasiva.

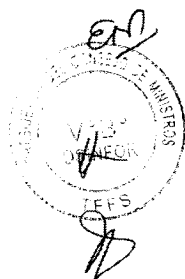
**$\beta$ :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

**P ( e ):** Es la probabilidad de detección.

**k:** El costo administrativo.

**$\alpha R$ :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

**(1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.



**Cuadro N° 1. Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w).**

Área del POA	Beneficio (S/ por m <sup>3</sup> )
Mayor a 1000 ha	142.10
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.80
Hasta 300 ha	25.70

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

**Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).**

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

**Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso por tipo de infracción.**

Infracción	$\alpha$
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



**Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).**

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedente del administrado</b>	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
<b>F3. Conducta del investigado</b>	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

61. Por otro lado, en cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Ochavano, titular del Permiso Forestal, no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre<sup>34</sup> al momento de habersele impuesto la multa; por ello, se le consideró un atenuante (descuento) del 5%.
62. Asimismo, resulta pertinente señalar que en el presente caso, el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada; así como la tala de un árbol semillero de las especies *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), *Copaifera reticulata* (Copaiba), *Myroxylon balsamun* (Estoraque), *Slonea sp.* (Huangana casa), *Ceiba pentandra* (Huimba), *Brosimun sp.* (Manchinga), *Terminalia sp.* (Yacushapana), corresponde a un total de 0.81 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo al detalle consignado a continuación:

**Cuadro N° 5. Beneficio ilícito total.**

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> )	Beneficio ilícito unitario (S/ por m <sup>3</sup> )	Beneficio ilícito (UIT)
1	Inciso i) y w)	<i>Copaifera reticulata</i> (Copaiba)	53.02	25.70	0.36

<sup>34</sup> Conforme se advierte en el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas (fs. 318) de fecha 27 de abril de 2015, en el cual se precisa lo siguiente: "De la revisión de la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se advierte que el señor **David Ochavano Manicuama**, con DNI N° 80434710, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, a la fecha de emisión del presente documento, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas esta (sic) Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

2	Inciso i) y w)	<i>Myroxylon balsamun</i> (Estoraque),	1.29	25.70	0.01
3	Inciso i) y w)	<i>Slonea sp.</i> (Huangana casa)	8.32	25.70	0.05
4	Inciso i) y w)	<i>Ceiba pentandra</i> (Huimba)	3.22	25.70	0.02
5	Inciso i) y w)	<i>Brosimum sp.</i> (Manchinga)	5.08	25.70	0.03
6	Inciso i) y w)	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	13.36	25.70	0.09
7	Inciso i) y w)	<i>Terminalia sp.</i> (Yacushapana)	12.28	25.70	0.08
8	Inciso k)	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	4.12	25.70	0.017
<b>Total</b>					0.81

63. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la metodología para el cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444, dando como resultado una multa equivalente a 0.81 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del citado Decreto Supremo.

64. En conclusión, al acreditarse que el cálculo de la multa impuesta al señor Ochavano fue determinado correctamente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

**VI.3 Determinar si en el presente caso corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444.**

65. En relación a este punto el señor Ochavano manifestó que se le estaría aplicando una serie de sanciones por una misma conducta, hecho que estaría vulnerando sus derechos.

66. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.



67. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
68. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (03) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 6

	Conducta	Infracción
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización n de dichos productos <sup>36</sup> .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización <sup>37</sup> .	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal <sup>38</sup> .	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

69. Del Cuadro N° 6, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre tres (03) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; (ii) tala de un árbol semillero y; (iii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.
70. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres (03)

<sup>36</sup> Foja 328, reverso y 329.

<sup>37</sup> Foja 329.

<sup>38</sup> Foja 329 y 329, reverso.

conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por el señor Ochavano en su escrito de apelación.

**VI.4 Determinar si corresponde notificar todos los informes legales emitidos por la Dirección de Supervisión al administrado.**

71. Para finalizar el administrado manifestó que se habría vulnerado sus derechos en la medida que no se le habría notificado un informe legal N° 1049-2014-OSINFOR, de fecha 14 de agosto de 2014.

72. En relación a lo señalado por el administrado, se precisa que no obra en el expediente informe legal alguno con la numeración o fecha, a la que el administrado hace referencia. Sin embargo, se aprecia que el administrado fue notificado con del Informe de Supervisión N° 326-2013-OSINFOR/06.2.1, al momento que se le notificó la Resolución Directoral N° 372-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 113), que dio inicio al presente PAU, a efectos que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa al presentar sus descargos, tal como se aprecia a continuación:

EM  
V-13°  
OSINFOR  
FFES



PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Comercio Climático"

Magdalena del Mar 21 Aso. 2014

**CARGO**

Carta N° 601 -2014-OSINFOR/06.2

000113

Señor:

**DAVID OCHAVANO MANICUAMA**

Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12 Caserío San Salvador Río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y Departamento de Loreto.

Loreto.

**Asunto:** Notificación de R. D. N° 372-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Me dirijo a usted para remitirle la Resolución Directoral N° 372-2014-OSINFOR-DSPAFFS, mediante el cual se resuelve, entre otros, iniciarle el Procedimiento Administrativo Único, dada su condición de Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, por la razones expuestas en la precitada resolución.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, se le otorga un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima, o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes, debiendo copiar su domicilio legal.

Asimismo, se le remite adjunto el Informe de Supervisión N° 326-2013-OSINFOR/06.2.1, a fin de que tenga conocimiento de los mismos.

Atentamente,



**Ing. Danny O. Peñaloza Macha**  
Director (e)  
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre OSINFOR





73. Por otro lado, corresponde informar al administrado que, no existe obligación alguna para que esta Administración notifique a los administrados con todos los informes legales elaborados en el marco de un PAU. Sin embargo, a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus administrados, el OSINFOR efectúa la notificación de los informes que dan inicio a un procedimiento sancionador, a fin que los administrados puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, respecto de los hechos que se le imputa a título de cargo. En tal sentido corresponde desestimar el argumento vertido por el señor Ochavano respecto a este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Ochavano Manicuama, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Ochavano Manicuama, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-009-12, contra la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

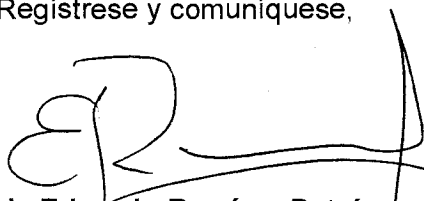
**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor David Ochavano Manicuama con una multa ascendente 0.81 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al señor David Ochavano Manicuama, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y, al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**